

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 01027 00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	GIRAG S.A.
DEMANDADO	RECTIFICADORA COLOMBIA S.A.S - RECTICOL S.A.S
ASUNTO	LEVANTA MEDIDA

Se percata el despacho en razón a la solicitud de oficio levantamiento de medida presentada por la apoderada de la parte demandante Dr. Diana Patricia Vargas Urrego, que efectivamente se omitió el levantamiento de las medida cautelar en la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, las cuales son procedente conforme a la negativa de las pretensiones.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado Rectificadora Colombiana, con matrícula mercantil numero 21-284859-02 de la Cámara de Comercio de Medellín y de propiedad de la aquí demandada.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9547be819d922e822cb03101d4b5e02aab3947db2f672fac7e5a2fa7a317038c

Documento generado en 26/08/2021 03:43:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la terminación por pago total de la obligación que se realizó por auto del 30 de septiembre de 2020, era referente sólo a la obligación número 41708225, y se omitió decir que había quedado vigente la obligación número 10990300696, la cual se terminará en la fecha por pago total de las cuotas en mora, lo cual se aclarará en el auto a continuación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, agosto 27 de 2021. Hora 8:47 a.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01240 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JUAN CAMILO GONZALEZ SIERRA
ASUNTO	ACLARÁ AUTO ANTERIOR-TERMINA POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA

Por auto del 30 de septiembre de 2020, se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, pero se aclara que sólo fue respecto de la obligación contenida en el pagaré con número 41708225, y se omitió decir que el proceso de la referencia quedo vigente respecto de la obligación contenida en el pagaré

con número 10990300696, lo anterior conforme el artículo 285 del Código General del Proceso.

De otro lado, Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN CAMILO GONZALEZ SIERRA, por el pago total de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré número 10990300696.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 28 de enero de 2020. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho.

Cuarto: Ordénese el Desglose de los documentos aportados como base del proceso, con la constancia de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, los cuales serán entregados a la parte actora previo la entrega de la copia de los documentos a desglosar y del arancel.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11acbcd711c1c4d6454094bbf35562990547ccbaa7d512077b05aae34f22f3f8

Documento generado en 27/08/2021 09:58:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00738 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	OLGA ESPERANZA OLARTE GONZALEZ
DEMANDADO	JUAN MANUEL ARTEAGA ALCARAZ Y OTRO
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN-NO ACCEDE A ENPLAZAMIENTO

Se incorpora al expediente memorial suscrito por la demandante, a través del cual da cuenta del envío de notificación por correo electrónico a las demandadas Cooperativa de Transportadores de San Antonio-Cootrasana- y SBS Seguros Colombia S.A., mismo que la judicatura no encuentra de recibo por la forma en la que pretende el pretensor integrar el contradictorio, en el sentido de dar aplicación al art. 291 del CGP por un lado; y por el otro ceñirse a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 para la judicatura es inadmisibles, ya que no es posible la combinación de las precitadas normas; es decir, deberá decidir si notificar conforme al canon 291 del Estatuto Procesal y si es del caso continuar con el art. 292 ibídem, o realizarla conforme las estipulaciones del Decreto 806 de 2020. Además, las notificaciones no tienen los requisitos enmarcados en ninguna de las normas anteriores.

Ahora bien, no se accede al emplazamiento solicitado para el demandado Juan Manuel Arteaga Alcaraz, toda vez que solo allegó una guía de devolución de la empresa postal Servientrega, y no tenemos certeza de que se envió, ni el resultado de la entrega en el cual se manifiesta el motivo de devolución. En ese sentido, se deberá allegar lo faltante, esto es, el resultado de entrega de la guía **9124980803** y los respectivos documentos que se enviaron cotejados por la empresa postal, de lo contrario procederá a notificar nuevamente con la norma de su elección en la dirección descrita en el escrito de demanda.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b210c28382214a5d985286aa23641a2b351d6299e9268a7f89b107bab72c591

Documento generado en 25/08/2021 05:15:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00773 00

Asunto: No accede

En virtud de la petición realizada por el demandante, en el presente proceso, donde solicita el retiro de la demanda, esta Judicatura no accede a lo solicitado, teniendo en cuenta que por auto del pasado 03 de agosto hogaño, el Despacho rechazó la misma y ordenó el respectivo archivo, entendiéndose con ello, que la parte interesada puede disponer lo pertinente en pro de sus intereses, puesto que, la demanda fue presentada virtualmente y no hay necesidad de hacer devolución de documentos.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8631ac574ac23a441242a04b0913adce328b745f41da702571d194db40fce076

Documento generado en 27/08/2021 01:44:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00851 00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA MURILLO YEPES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar la identificación y el domicilio de las partes dentro del proceso de la referencia.

2° Sírvase indicar en el hecho quinto de la demanda desde cuando entró en mora la demandada.

3° Sírvase indicar porque en el acápite de notificaciones de la demanda manifiesta que desconoce la dirección electrónica de la demanda, si en la diligencia de secuestro (anexada) se indica la misma.

4° Sírvase allegar el poder otorgado por el señor CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, el cual deberá contar con presentación personal de conformidad con los artículos 73, 74 y 75 del CGP o deberá provenir del correo electrónico del demandante tal como lo ordena el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020 (anexando la debida constancia).

5° Deberá indicar el señor JULIAN ALBERTO LOPEZ HENAO su número de Tarjeta Profesional.

6° En atención a que, en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier*

jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Deberá enviar dicha demanda bien sea a la dirección física o electrónica).

7° Sírvase indicar en el acápite de notificaciones la ciudad donde recibe notificaciones las partes.

8° Sírvase indicar el radicado con el que actualmente se identifica el proceso ejecutivo del señor HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA contra HELGA MARIA AGUDELO HENAO, adelantado en el juzgado 03 civil circuito de ejecución de sentencias.

9° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

10 Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y preferiblemente en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d694dafcd464f763f0bda240f7a3fee302e73eef48b0367cbdb48c2d5e5203

Documento generado en 25/08/2021 05:14:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00853 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SEGURIDAD ISAACMATIUS L.T.D.A
EJECUTADO	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por Seguridad Isaacmatius L.T.D.A contra Inversiones Y Construcciones HC S.A.S, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además, de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Con el objeto de complementar la presente información y adecuarla al evento en estudio, se citan a continuación algunos apartes de la obra del Dr. Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte especial:

“... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen...”

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto hay que establecer la naturaleza de la cláusula penal como una obligación condicionada, para poder exigir el pago por la vía del procedimiento de ejecución, es así, como deberá aportarse la prueba conducente y pertinente sobre el acaecimiento de la condición. Así lo ordena el Artículo 427 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 427.- Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional. Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención. De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”

De acuerdo con el precepto transcrito, la prueba conducente y pertinente para integrar el título ejecutivo es la sentencia proferida dentro de un proceso declarativo en el que el juez declare judicialmente que se ha incumplido el contrato.

Es en el proceso declarativo –verbal o verbal sumario- en el que el actor puede hacer valer todos los medios probatorios aducidos en la demanda ejecutiva para el cobro de dicha obligación, y que hoy se deniega, pues el proceso ejecutivo no es para crear obligaciones sino para ejecutar las ya existentes que reúnan los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el estudio de la demanda ejecutiva el Despacho no cuestiona los medios de prueba aducidos por el actor, sólo que no es la vía ejecutiva para debatirlos, pues no se trata en este tipo de proceso de demostrar el incumplimiento, sino de ejecutar una obligación cuya prueba debe aportarse con la demanda.

Por tal motivo, no se allegó título ejecutivo idóneo para el cobro de la obligación de la cual se hace alusión en los hechos y pretensiones, por lo tanto, resulta una inexistencia del mismo, en consecuencia, se denegará el mandamiento de pago

solicitado y se ordenará por la Secretaria se proceda al archivo del expediente.
En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por Seguridad Isaacmatius L.T.D.A contra Inversiones y Construcciones HC S.A.S, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c058bc5e9d67610101f44be5ef7e78f08a2d2a4b6161cae7a6bcedf2186d89c4

Documento generado en 25/08/2021 05:15:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00854 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra), el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **AYDEE ALICIA CARDONA OCHOA C.C. 43.288.698** contra **HEREDEROS DETERMINADOS:** LUZ MIRIAM RESTREPO ARENAS, YOLANDA RESTREPO ARENAS y ROBI RESTREPO ARENAS, **E INDETERMINADOS** del señor **HERNAN DE JESUS RESTREPO RIOS (Q.E.P.D.)** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$12.000.000,00** como capital en la letra de cambio N°1 base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 15 de JUNIO de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **HERNAN DE JESUS RESTREPO RIOS (Q.E.P.D.)**, de conformidad a lo establecido en el **DECRETO 806 DE 2020, que en su Artículo 10, reza. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el ingreso del emplazamiento en el registro nacional de emplazados, y teniendo en cuenta que estamos ante un proceso ejecutivo, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación en dicho registro, según lo estipulado en el inciso 6 del art. 108 del C.G.P.

Vencido el termino estipulado, se realizará la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de agosto de 2021, se constató que **ASTRID LILIANA GONZALEZ BRAVO C.C. 1.039.453.761**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **562.094**.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ASTRID LILIANA GONZALEZ BRAVO T.P. 350165** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8580429faacd03bd22c5890c7dc8129408d5919d5e3507ca6092bd07ca23a4
7**

Documento generado en 26/08/2021 03:02:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00859 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (contrato de transacción) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **JORGE ALVEIRO LOPERA RESTREPO C.C. 70.193.761** contra **ANDRÉS ESTRADA BOUHO C.C. 71.293.175** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$1.000.000,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999, **causados, desde el 30 de JUNIO de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de agosto de 2021, se constató que **ALEJANDRA RAMIREZ PABON C.C. 1.039.456.158**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **564.596**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ALEJANDRA RAMIREZ PABON T.P. 253.929** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76931ae540e03932049d9fedf78d1074866c5b0f7bc09d4ddbc923b150cdceb7

Documento generado en 27/08/2021 01:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00865 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	JOSÉ GILBERTO CHICA GAVIRIA
DEMANDADO	ANA MARÍA ARANGO CANO Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el domicilio de los demandados, asimismo, sírvase indicar la identificación del demandante. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Sírvase indicar los linderos del predio de mayor extensión.

3° Sírvase aclarar, porque en algunos hechos de la demanda (ejemplo hecho 1 literal B) hace alusión de que al señor GERMÁN ARTURO ARANGO BOLÍVAR se le adelantó proceso de sucesión, y en el hecho sexto se indica que no.

4° Sírvase, aclarar el hecho sexto de la demanda, toda vez que el mismo no es lo suficientemente claro.

5° Sírvase indicar porque no dirige la demanda contra el señor BERNARDO ARANGO LOTERO, si el mismo figura en la anotación N° 001 del certificado de libertad y tradición N° 001-57285 como propietario.

6° Deberá determinar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular.

7° Sírvase allegar los anexos de la demanda nuevamente, toda vez, que alguno de ellos en su gran mayoría NO se encuentra lo suficientemente legible.

8° Sírvase allegar el avalúo catastral para efectos de determinar la cuantía, tendrá presente el artículo 26 del Código General del Proceso.

9° Sírvase indicar en el acápite de notificaciones si conoce o desconoce la dirección del señor ROBERTO CARRASCAL TRIVIÑO.

10° Sírvase aclarar porque en algunos hechos de la demanda indica que NO se adelantó sucesión del señor GERMÁN ARTURO ARANGO BOLÍVAR y en los contratos de promesa de compraventa indica que sí.

11° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

12° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de AGOSTO de 2021, se constató que el Dr. **ROBERT ALBERTO RUA CASTAÑO** con C.C **71677182** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **558037**.

13° Reconocer personería jurídica al Dr. **ROBERT ALBERTO RUA CASTAÑO** con T.P **155690** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

14° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d596a9aa78f299e06e3002c975e3805faa188f1e7d2e00b4d4d3eb9528aef03

Documento generado en 25/08/2021 05:14:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00868 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S. PROINVIPACIFICO S.A.S.
DEMANDADO	INVERSIONES ALVERO S.A.S
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal sumaria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
3. Adecuará la cuantía del proceso conforme al artículo 26 del Código General del Proceso. Y por ende el tipo de trámite que pretende perseguir.
4. Organizará el nombre de la demandante de tal manera que quede igual en todo el escrito demandatorio, toda vez que dice en algunos apartes PROINVIPACIFICO S.A.S y en otros PROINDIPACIFICO.
5. Aclarará al despacho por qué en el hecho once de la demanda habla del artículo 429 del Código General del Proceso, toda vez que este se refiere a la ejecución de obligaciones alternativas, y estamos en presencia de un proceso declarativo.

6. Aportará el acta de constitución del Consorcio Constructor Pacífico 1, en aras de verificar que el contrato de cesión se halla realizado por todas las personas jurídicas que lo integran.

7. Presentará nueva póliza donde incluya también a los terceros que resulten afectados con la medida.

8. Aportará el contrato de cesión realizado entre Consorcio Constructor Pacífico 1 cedente, y Proinvipacifico S.A.S cesionario, toda vez que se allega es una constancia de cesión donde se certifican dicha cesión existió.

9. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ff4aa198318ff2ae9216d1e313fde959d732e6b6ee67eb7694213f85cc0867

Documento generado en 26/08/2021 03:02:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00870 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Cumplido el requisito exigido en auto que antecede, y por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo de placas **FXQ-396** y en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señora **MARIA ALEJANDRA GIRALDO MEDINA C.C. 1.040.749.847.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en la Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro) –Medellín, Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2298a7be8358c09aeda7ce7f952bf950e0a510f49c6e81e5e48997ec9fb8494

Documento generado en 27/08/2021 01:44:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00872 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Cumplido el requisito exigido en auto que antecede, y por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo de placas **DFU-997** y en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **SERGIO ALEXANDER ORTIZ MEJIA C.C. 71.766.263.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en la Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro) –Medellín, Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e027f03888228ff86b0a1fb5388642316ee89da3c08043805cfc0a90dc92c03

Documento generado en 27/08/2021 01:44:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La	RADICADO	05001 40 03 008 2021 00874 00
	PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA MÍNIMA CUANTÍA
	CAUSANTE	MARIA RUBIELA RIOS OVIEDO
	INTERESADO	MARISOL COLORADO RIOS Y OTROS
	ASUNTO	INADMITE DEMANDA

presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el interés que le asiste a cada uno de sus poderdantes para proponer la presenta sucesión, y la forma como aceptan la herencia, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem
2. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
3. Aportará el registro civil de nacimiento de Diana Patricia Colorado Ríos.
4. Dirá la identificación de todos los interesados en el presente proceso sucesorio, según lo estipulado en el artículo 82 y 488 Código General del Proceso.
5. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Diana Carolina Jaramillo Carmona para el día de hoy 26/08/2021 según certificado número 578654, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2bcdef0308d597229e6988272e9ebd827ab59be88608f77523da28609f8f485

Documento generado en 26/08/2021 03:02:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0877 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
EJECUTADO	FRANCISCO JOSÉ CARDONA SUAREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 10 de AGOSTO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra del señor **FRANCISCO JOSÉ CARDONA SUAREZ** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 58.905.193,25 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo 1005019113 - 392217248444 contentivo de la obligación número 1005019113, 392217248444.
- 1.2 Por la suma de **\$ 11.599.535,72** por concepto de intereses corrientes desde el **05 de septiembre de 2019 hasta el 08 de julio de 2021**. Siempre y cuando no supere el monto establecido por la Superintendencia financiera al momento de su liquidación.
- 1.3 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **9 de JULIO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de agosto de 2021, se constató que el Dr. **HUMBERTO JOSE SAAVEDRA RAMIREZ** con C.C **70031202** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **558802**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **HUMBERTO JOSE SAAVEDRA RAMIREZ** con T.P **19789** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55f6845f0a6af8c656cdee303085c5fea33f91fa7a720f462e08ad38fc674081

Documento generado en 25/08/2021 05:14:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00879 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ORLANDO DE JESÚS SUAZA ARCILA
EJECUTADO	CARLOS ARBEY HINCAPIE RUEDA
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, presentada por Orlando de Jesús Suaza Arcila contra Carlos Arbey Hincapie Rueda, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además, de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Con el objeto de complementar la presente información y adecuarla al evento en estudio, se citan a continuación algunos apartes de la obra del Dr. Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte especial:

“... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen...”

Ahora bien, contempla como requisito para las demandas ejecutivas con garantía real, el artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral primero: “A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)”.

Así, dispuso el Decreto 2163 de 1970 en su artículo 42, que a su vez, modificó el artículo 80 del Decreto-ley 960 de 1970:

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta éste mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide.” (Negrilla fuera del texto).

Del estudio de la presente demanda se puede apreciar que no se allegó la escritura pública que contiene la obligación de la cual se hace alusión en los hechos y pretensiones, por lo tanto, resulta una inexistencia de título ejecutivo; en consecuencia, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará por la Secretaria se proceda al archivo del expediente. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real hipotecaria de Menor Cuantía instaurada por Orlando de Jesús Suaza Arcila contra Carlos Arbey Hincapie Rueda, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60b2bf8e13b88b8c1b8e4b90ec2a6f77b40dcb25e0f1fe92f2cead73bba62def

Documento generado en 26/08/2021 03:44:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.	05001 40 03 008 2021 00885 00
PROCESO	Liquidación Patrimonial por Insolvencia económica de persona natural no comerciante.
DEUDOR	DIANA MILENA GIRALDO QUINTERO
INSTANCIA	Única instancia
INTERLOCUTORIO	Nro. 225 de 2021
TEMA	Apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante adelantado ante la CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA-CONALBOS-, a petición de la deudora DIANA MILENA GIRALDO QUINTERO con C.C. 1.036.394.555, es por lo que de conformidad con el artículo 563 Numeral 1º y 564 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la deudora DIANA MILENA GIRALDO QUINTERO con C.C. 1.036.394.555, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor(a) que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

TERCERO. Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor(a) a Jorge Edilberto Suarez Uribe, ubicado en la carrera 43 38 sur 13, piso 2 de Envigado,

teléfonos 3324549 -3144725285 -3104287350, correo electrónico jorgesuarez60@yahoo.com.mx.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526.00).

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN.

Elabórese, publíquese e inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la Secretaría del despacho, el AVISO notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por TODOS los bienes y derechos donde el deudor(a) sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el deudor(a) ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEPTIMO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, oficiar a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE JUDICIAL de esta municipalidad, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Carabobo en la cuenta de depósitos judicial número 050012041008 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo de Medellín), so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: Por secretaría ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN) y FENALCO ANTIOQUIA, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial (art. 573 ibídem).

DECIMO: El liquidador deberá remitir aviso al deudor DIANA MILENA GIRALDO QUINTERO.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ed40d6266597b65bb364ef7204d7a421589fff95567c42b0bc51fb00f3ba98

Documento generado en 27/08/2021 11:16:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00930 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular De Menor Cuantía en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT: 860002180-7 Subrogatorio de de la Sociedad Coltebienes Limitada** en contra de **SANTIAGO JAIME ECHAVARRIA CUERVO C.C. 71.706.557, y JAIME ALBERTO ECHAVARRIA CORDOBA C.C. 8.267.798** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- Por la suma de **\$2.851.290,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de ABRIL 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de ABRIL de 2020,** y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.851.290,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MAYO 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de MAYO de 2020,** y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.851.290,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de JUNIO 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de JUNIO de 2020,** y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.851.290,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de JULIO 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de JULIO de 2020,** y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.851.290,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de AGOSTO 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de AGOSTO de 2020,** y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.851.290,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de SEPTIEMBRE de 2020,** y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$2.851.290,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de OCTUBRE de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.851.290,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de NOVIEMBRE 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de NOVIEMBRE de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.851.290,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de DICIEMBRE 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de DICIEMBRE de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.851.290,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de ENERO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de ENERO de 2021**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.851.290,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de FEBRERO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de FEBRERO de 2021**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.851.290,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MARZO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de MARZO de 2021**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.851.290,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de ABRIL 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de ABRIL de 2021**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.851.290,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MAYO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de MAYO de 2021**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.851.290,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de JUNIO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de JUNIO de 2021**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.851.290,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de JULIO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de JULIO de 2021**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$2.851.290,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de AGOSTO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de AGOSTO de 2021**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

2º. Con respecto a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento. Se deniega mandamiento de pago, toda vez que debe probarse previamente mediante acción declarativa.

3º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

4º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

5º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA T.P. 69522** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de AGOSTO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **561.378**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc0e9d4ed8d744a0c799539a5540fd45047002d18c4d9d9a845580fefb30a36d

Documento generado en 26/08/2021 03:44:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00931 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA-** NIT: **890.900.841-9** contra **MIGUEL ANGEL GOEZ HERNANDEZ C.C. 1.017.233.815** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$3.719.840,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999, **causados sobre la suma de \$3.260.669, desde el 15 de AGOSTO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de agosto de 2021, se constató que **SEBASTIAN RUIZ RIOS C.C. 1.152.195.374**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **561.683**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **SEBASTIAN RUIZ RIOS T.P. 258.799** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb0a1a2bb4d263976fca829ed171815398e5debee3126f58a7f9b6d19ae52207

Documento generado en 26/08/2021 03:02:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00932 00

Asunto: Rechaza Solicitud

Correspondió por reparto la presente solicitud de restitución de inmueble por conciliación instaurada por **ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL**, a través de apoderado judicial contra **LEYDY JOHANA CARRILLO AREVALO** y **JONATHAN CÓRDOBA RODRIGUEZ**.

Del estudio efectuado a la solicitud, se tiene que la misma no es procedente, toda vez que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1818 de 1.998 en su ART 5º que reza **“CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto. (Art. 69 Ley 446 de 1998)”**.

Acorde a lo anterior, podemos inferir que, si bien existe un acta de incumplimiento proferida por el centro de conciliación, **la petición dirigida al Juzgado deberá ser hecha y suscrita directamente por el centro de conciliación, según la norma antes citada.**

Por lo anterior, y de acuerdo a lo expresado este Despacho;

RESUELVE,

1°. Rechazar la presente solicitud de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones antes expuestas.

2°. Ordénese el archivo de la presente diligencia ejecutoriada el presente auto previa des- anotación en el sistema judicial.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63fa0b497137dee0545e1f46b7df4c953eb2e01516b2f1c0c44f1dffc2a0749d

Documento generado en 27/08/2021 01:44:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00942 00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S
DEMANDADO	JORGE IVAN TORREGLOSA LOPEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aclararle al despacho quien le otorgó poder para actuar dentro del presente proceso, esto en razón, a que en el encabezado del mismo indica que es el señor IVAN RAMIREZ RESTREPO, pero se encuentra suscrito por el señor OSCAR ELADIO MESA PEREZ.

2° Aclarado lo anterior, el poder deberá contar con presentación personal por parte del poderdante, de conformidad con los art 73, 74 y 75 del CGP, en caso contrario, deberá acreditarse que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante (adjuntando constancia), tal como lo establece el art el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020.

3° sírvase aclarar la demanda completa, es decir encabezado, hechos y pretensiones, en razón, a que NO se identifica claramente, quien es la parte demandante (ARRENDAMIENTO SANTA MARÍA LTDA O ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S) y quien es su representante.

4° si bien indica en el hecho séptimo de la demanda que el correo electrónico del demandado fue suministrado por el representante legal de la parte demandante, deberá allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo dicha dirección electrónica, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.

5° Deberá adjuntar nuevamente el contrato de arrendamiento, toda vez, que el mismo NO se encuentra lo suficientemente legible.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40e9285ab94ed2dde34f62561bc460d01d5fb5e78472761c3c49054046d14990

Documento generado en 27/08/2021 11:34:37 AM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00949 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	EDIFICIO MILÁ P.H
EJECUTADO	OLGA LUCIA BARRERA CASTAÑO LUIS ALFONSO RUIZ ORTIZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo, (certificación de cuotas de administración) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Razón por la cual esta Judicatura,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDIFICIO MILÁ P.H y en contra de OLGA LUCIA BARRERA CASTAÑO y LUIS ALFONSO RUIZ ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

1a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **ENERO del año 2021**, por valor de **\$ 360.000**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE FEBRERO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.

- 2a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **FEBRERO del año 2021**, por valor de **\$ 825.600**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE MARZO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 3a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **MARZO del año 2021**, por valor de **\$ 825.600**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE ABRIL DE 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 4a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **ABRIL del año 2021**, por valor de **\$ 825.600**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE MAYO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 5a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **MAYO del año 2021**, por valor de **\$ 825.600**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE JUNIO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 6a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JUNIO del año 2021**, por valor de **\$ 825.600**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE JULIO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 7a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JULIO del año 2021**, por valor de **\$ 825.600**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE AGOSTO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 8a. Por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de AGOSTO de 2021, se constató que la Dra. **ESTEFANIA AGUDELO CASTAÑO** con C.C **1017231138** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **564748**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **ESTEFANIA AGUDELO CASTAÑO** con T.P **348312** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63ea613f887c1e011aee11112bc515cae0f3f41e4285f53446ed58ae5779a6a

Documento generado en 27/08/2021 11:16:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**